

DECRETO 27 DE 1996

(enero 5)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 58 de 1997, artículo 14.

El Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1º. de enero de 1996, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contempladas en la Ley 5ª. de 1992:

Grado

Asignación Básica

01

297.750

02

339.574

03

380.688

04

501.158

05

621.093

06

738.887

07

820.985

08

944.133

09

1.026.232

10

1.149.379

11

1.231.478

1.847.217

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo, disfrutan de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo Segundo. A partir del 1º de enero de 1996 los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, Grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a tres millones quinientos setenta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$3.571.285) moneda corriente.

Artículo tercero. A partir del 1º de enero de 1996 el Director General del Senado de la República Grado 14 tendrá una asignación básica mensual total de tres millones ciento diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$3.119.743) moneda corriente y el Director Administrativo de la Cámara Grado 13 tendrá una asignación básica mensual total de dos millones trescientos ochenta mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$2.380.857) moneda corriente.

Artículo cuarto. A partir del 1º de enero de 1996 los Subsecretarios Generales Grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes Grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a dos millones setecientos noventa y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$2.791.349) moneda corriente.

Artículo quinto. A partir del 1º de enero de 1996, los Secretarios Generales de ambas corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$451.542.00) moneda

corriente.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representante y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$369.444) moneda corriente.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$345.000.00) moneda corriente.

Parágrafo. En ningún caso la prima de gestión de que trata el presente Decreto constituirá factor salarial, para ningún efecto legal.

Artículo Sexto. El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2573 de 1991 y demás normas que le modifiquen o adicionen.

Artículo Séptimo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere los artículos 2,3, y 4 del presente Decreto tendrán derecho únicamente a las primas de servicios y navidad establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5 y 6 del presente Decreto, respectivamente. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, con excepción de la prima especial de transporte de que trata el Decreto 2103 de 1995.

Artículo Octavo . Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª de

1992, continuarán devengado las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

Artículo Noveno . El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parágrafo del artículo 2 de la Ley 55 de 1987 sólo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo décimo. El Subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a trescientos noventa y cuatro mil seiscientos veinte pesos (\$394.620.00) moneda corriente, será de catorce mil ciento sesenta y siete pesos moneda corriente (\$ 14.167.00) mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo undécimo . El valor de los viáticos para los miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno Nacional para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional

Artículo duodécimo. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo décimo Tercero. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del

Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª. de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo décimo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 063 de 1995 y surte efectos fiscales apartir del 1º. de enero de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Santiago Herrera Aguilera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.